

Universidad de las Ciencias y el Arte de Costa Rica

Estatuto Orgánico

(Modificado Sesión 929-2022-CONESUP)

Título I

Declaración de la Naturaleza, Principios y Objetivos

ARTÍCULO 1: La Universidad de las Ciencias y el Arte de Costa Rica es una Institución de carácter privado que se regirá de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de Costa Rica, la Ley del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada #6693 y su Reglamento y demás leyes conexas, así como por las disposiciones de este Estatuto Orgánico y Reglamentos.

ARTÍCULO 2: Serán fines de la Universidad de las Ciencias y el Arte de Costa Rica:

- a) Promover la cultura por medio del conocimiento de las ciencias, las letras y las artes, además de preservar nuestras tradiciones.
- b) Impartir enseñanza universitaria, presencial y virtualmente, en aquellos planes de estudio debidamente autorizados por CONESUP.
- c) Cooperar con el desarrollo de la sociedad costarricense en la formación de profesionales capacitados y aptos para el desempeño en sus respectivas profesiones.
- d) Promover el desarrollo y prosperidad social dentro de un clima de paz, justicia, libertad y la forma democrática de gobierno.

ARTÍCULO 3: La Universidad de las Ciencias y el Arte de Costa Rica propugnará los siguientes valores, que junto con sus fines guiarán su actuar:

- a) La libertad de pensamiento.
- b) La libertad de actuar conforme a la propia iniciativa.
- c) El pluralismo ideológico.
- d) La igualdad de oportunidades para todos.
- e) La solidaridad de los grupos sociales.
- f) La fraternidad y mutuo auxilio entre los hombres.
- g) El respeto y cumplimiento de la ley.
- h) La libertad de opinión y de creencias.
- i) La libertad de cátedra.
- j) Derecho a la educación.
- k) Derecho a la libre asociación.

ARTÍCULO 4: La Universidad de las Ciencias y el Arte de Costa Rica, rechazará cualquier tipo de discriminación por motivos de sexo, raza, afiliación política, clase social, preferencia sexual o religión, así como también evitará todo propósito dogmático o proselitista, propugnará por la libertad de enseñanza y permitirá amplia libertad de opinión entre profesores y estudiantes. Así mismo, para ofrecer igualdad de oportunidades entre sus estudiantes, desarrollará programas de becas y préstamos, mediante los cuales pueden cursar estudios en ella quienes sean capaces, aunque no dispongan de los recursos económicos necesarios.

Título II

Estructura de la Universidad y Organización Universitaria

Capítulo I: Organización Universitaria

ARTÍCULO 5: La Universidad de las Ciencias y el Arte de Costa Rica, (la Universidad) es regentada por una Asociación constituida a perpetuidad, para impartir la enseñanza universitaria en el campo de las ciencias, las letras, las artes y la tecnología.

Estará constituida como una sola estructura organizacional que imparte directamente enseñanza universitaria, presencial y virtual, en aquellos planes de estudio debidamente autorizados por CONESUP y que podrá crear centros de investigación y desarrollo social.

La misma Universidad podrá afiliar Colegios Universitarios, para que estos impartan enseñanza universitaria, presencial y virtual, en aquellos planes de estudio debidamente autorizados por CONESUP, por sí mismos, los cuales aún cuando tengan su propia personería jurídica, operarán bajo la jurisdicción académica administrativa de la Universidad.

ARTÍCULO 6: La Asociación para el Desarrollo de las Ciencias y el Arte Santa Cecilia es un ente privado, de utilidad pública, sin fines de lucro, creada de conformidad con la Ley de Asociaciones (#218 del 8 de agosto de 1939) y sus reformas.

Esta se encuentra inscrita en el Registro de Asociaciones del Registro Nacional, Expediente siete nueve cero cinco, formando los folios del uno al doce, con cédula de persona jurídica número 3-002-191421 (tres-cero cero dos-uno nueve uno cuatro dos uno).

Como fundadora, promotora y regente de la Universidad de las Ciencias y el Arte de Costa Rica, la Asociación para el Desarrollo de las Ciencias y el Arte Santa Cecilia, tendrá a su cargo la administración de la misma, ostentará la representación legal judicial y extrajudicial y responderá por sus necesidades y servicios fundamentales.

Capítulo II: de la Junta Administrativa:

ARTÍCULO 7: La administración económica y financiera de la Universidad de las Ciencias y el Arte de Costa Rica, estará a cargo de la Asociación para el Desarrollo de las Ciencias y el Arte Santa Cecilia, (la Asociación) a través de su Junta Administrativa. La jurisdicción en lo académico, por delegación de la Junta Administrativa de la Asociación, le corresponde al CONSEJO UNIVERSITARIO y a los demás órganos académicos que considere conveniente crear el Consejo.

ARTÍCULO 8: La Junta Administrativa es el máxima organismo administrativo de la Asociación y como tal, le corresponde:

- a) Ejercer la Administración Financiera de la Universidad.
- b) Administrar los bienes.
- c) Aprobar el presupuesto anual y supervisar su ejecución.
- d) Acordar políticas generales de la Universidad en los aspectos económicos y administrativos.
- e) Velar por la gestión universitaria.
- f) Nombrar al Rector, al Director Administrativo y al Registrador.
- g) Conocer las propuestas de reforma a este estatuto y aprobarlas o rechazarlas, mediante los procedimientos establecidos.

- h) Emitir y aprobar los aranceles que deberán pagarse a la Universidad, previa autorización del CONESUP.

Capítulo III: de la Rectoría:

ARTÍCULO 9: La Rectoría constituye la autoridad superior en lo académico, siendo el Rector la superior autoridad en lo académico y ceremonial.

El Rector será nombrado por la Junta Directiva de la Asociación, por un periodo de cuatro años pudiendo ser reelecto, los requisitos serán los que se estipulen para el puesto por la Ley y Reglamento del Consejo de Educación Superior Universitaria Privada para ser electo.

Le corresponde la representación académica universitaria y presidir el Consejo Universitario, el otorgamiento de los grados académicos y de la anulación de categorías y autorización para enseñar de los profesores.

Será el responsable de verificar la correcta administración de todos los aspectos relacionados con Educación Virtual en la Universidad de las Ciencias y el Arte de Costa Rica.

El Vice-Rector será nombrado por la Junta Directiva de la Asociación, conjuntamente con el Rector, por un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelecto, los requisitos serán los mismos que se estipulan para el Rector.

Le corresponde suplir al Rector en aquellas actividades o funciones propias del cargo de Rector, a las cuales no pueda en determinado momento hacer frente; en tales casos posee las mismas atribuciones, deberes y derechos que el Rector.

La Dirección Administrativa será la encargada de dirigir los asuntos administrativos de la Universidad, para este fin contará con un Director Administrativo, el cual será nombrado por la Junta Administrativa de la Asociación, por un periodo de dos años, pudiendo ser reelecto.

La Oficina de Registro será la encargada de mantener los registros académicos de los alumnos inscritos en la Universidad, así como de emitir las certificaciones y títulos que se le soliciten; para este fin, contará con un Registrador el cual será nombrado por la Junta Administrativa de la Asociación, por un periodo de dos años, pudiendo ser reelecto.

El Registrador Suplente será nombrado por la Junta Directiva de la Asociación, por un periodo de dos años, pudiendo ser reelecto; los requisitos serán los mismos que se estipulan para el Registrador.

Le corresponde asistir al Registrador Suplente a aquellas actividades o funciones propias del cargo, a las cuales no pueda hacer frente el Registrador, por diversa razón, en tales casos posee las mismas atribuciones, deberes y derechos que él.

Capítulo IV: del Consejo Universitario:

ARTÍCULO 10: El Consejo Universitario lo integrará el Rector, quien lo presidirá, los Decanos, el Director Administrativo y los Representantes Estudiantiles. A este órgano le competará la superior representación universitaria, el nombramiento de los Consejos de Carrera, dictar las políticas y normas generales que regirán los órganos académicos, la supervisión académica de la Universidad, la creación de Centros de Investigación o Institutos Universitarios y todas aquellas funciones que no estén específicamente asignadas a otros órganos universitarios. Coadyuvará con el Rector en la determinación de políticas relacionadas con la educación virtual. Todos los miembros tendrán derecha a voz y voto, en el caso de empate el Rector tendrá doble voto.

Capítulo V: de la Decanatura:

ARTÍCULO 11: Los Decanos serán nombrados por la Junta Administrativa de la Asociación, por un periodo de dos años, pudiendo ser reelectos; los requisitos para el cargo serán los mismos que definen la Ley y Reglamento del Consejo de Educación Superior Universitaria Privada. Será la máxima autoridad en lo académico y ceremonial, a excepción del Rector. Les corresponde el nombramiento, dirección y supervisión de los profesores en lo académico, convocar y presidir las reuniones de los profesores de carácter académico, ejercer la representación de la Facultad o Colegio afiliado ante el Consejo Universitario y otros órganos universitarios de carácter académico que sean definidos en el futuro, las relaciones con otras instituciones, especialmente las de carácter universitario y de enseñanza superior, y supervisar el desempeño de los Directores de Carrera.

En el caso de Colegios afiliados a la Universidad, el Decano será nombrado por la Junta Administrativa de los mismos, siempre de acuerdo con la normativa vigente.

El Vice-Decano será nombrado por la Junta Administrativa de la Asociación o del órgano competente del Colegio, por un periodo de dos años, pudiendo ser reelecto; los requisitos serán los mismos que se estipulan para el Decano.

Se nombrarán tantos Vice-Decanos como Facultades posea la Universidad; en el caso de compartir la Universidad y los Colegios afiliados, Escuelas en Facultad afín, el Vice-Decano respectivo se nombrará por acuerdo entre la Universidad y los Colegios involucrados.

Le corresponde representar al Decano en aquellas de las actividades o funciones propias del cargo en la Facultad a la que se adscribe, cuando no pueda en determinado momento hacer frente el Decano; en tales, casos posee las mismas atribuciones, deberes y derechos que el Decano.

Capítulo VI: de la Asamblea de Facultad:

ARTÍCULO 12: La Asamblea de Facultad está integrada por todos los profesores que sean catedráticos y titulares en la respectiva carrera, más el Decano y el representante Estudiantil.

A esta Asamblea le compete velar por la libertad de cátedra y la excelencia académica, así como dictar las políticas que se deben seguir dentro de la carrera. De igual modo, propondrá cambios a los programas de estudio con el fin de modernizar, flexibilizar y armonizar los contenidos de los cursos, cambios que deberán ser elevadas a las instancias correspondientes para su debida instrumentación y puesta en práctica, previa autorización del Consejo de Educación Superior Universitaria Privada.

Capítulo VII: del Consejo de Carrera y del Director de Carrera:

ARTÍCULO 13: Cada carrera que exista estará bajo la jurisdicción de un solo Consejo de Carrera, el cual abarcará los diversos grados y especialidades que de la misma se impartan. Será competencia de cada Consejo de Carrera regular los requisitos y pruebas necesarias para la concesión de los grados académicos, aprobar o reprobar los planes de estudio y los programas de los cursos de las carreras existentes, supervisar su cumplimiento, participar en los exámenes requisito para el otorgamiento de los grados académicos, todo ello en concordancia con la Ley 6693 y su Reglamento. Cada Consejo estará integrado por los siguientes miembros: El Decano donde se imparta la carrera y quien a su vez presidirá, el Director de la Carrera y tres profesores de la misma área y el representante estudiantil.

El Director de Carrera será nombrado por la Junta Directiva en concordancia con el Decano respectivo, su plazo será por dos años pudiendo ser reelecto; los requisitos del cargo serán los mismos que determinen la Ley y Reglamento del Consejo Superior de Educación Universitaria Privada.

El Decano y el Director de Carrera, serán miembros ex-oficio, los otros tres profesores de la carrera serán electos por la Asamblea de Facultad de ternas que se le presenten al efecto. Todos los miembros del Consejo de Carrera deberán reunir las condiciones requeridas para ser profesores de la Universidad de las Ciencias y el Arte de Costa Rica.

El Sub-Director de Carrera será nombrado por la Junta Administrativa de la Asociación, conjuntamente con el Decano respectivo, por un periodo de dos años pudiendo ser reelecto; los requisitos serán los mismos que se estipulan para el Director de Carrera.

Le corresponde asistir al Sub-Director de Carrera en aquellas de las actividades o funciones propias del cargo, a las cuales no pueda hacer frente el mismo Director de Carrera; en tales casos posee las mismas atribuciones, deberes y derechos que él.

Capítulo VIII: del Campus Virtual:

ARTÍCULO 14: Habrá una unidad encargada de administrar la Educación Virtual en la Universidad de las Ciencias y el Arte de Costa Rica, denominada Campus Virtual, dependiente de la Rectoría.

Tendrá como objetivo del diseñar, desarrollar, implementar y evaluar procesos de educación virtual.

El campus virtual será regulado por Reglamento.

Capítulo IX: de las Áreas

ARTÍCULO 15: Las áreas integradas por Facultades afines, son las siguientes:

- a) Artes y Letras: Integrada por las Facultades de Bellas Artes y Letras.
- b) Ciencias Básicas: Integrada por la Facultad de Ciencias.
- c) Ciencias Sociales: Integrada por las Facultades de Ciencias Económicas, Ciencias Sociales, Derecho y Educación.
- d) Ingeniería: Integrada por las Facultades de Agronomía e Ingeniería.
- e) Salud: Integrada por las Facultad de Ciencias de la Salud.

ARTÍCULO 16: Las Facultades constituyen las máximas unidades académicas en cada área y están integradas por Escuelas.

ARTÍCULO 17: Las Escuelas son unidades académicas a las que corresponde la enseñanza, la investigación y la acción social. Desarrollan programas y actividades que culminan con un grado y título universitario. Ofrecen, además, cursos requeridos por otras Facultades.

Capítulo X

De los Colegios afiliados y las Sedes Regionales

I. De los Colegios Universitarios:

ARTÍCULO 18: Los Colegios Universitarios estarán sujetos a la Universidad de las Ciencias y el Arte de Costa Rica, mediante un convenio de vinculación, acordado entre los representantes del Colegio y de la Universidad.

Para la vinculación de un Colegio deberá mediar acuerdo favorable del Consejo Universitario. El convenio deberá contener las obligaciones y derechos de las partes y tendrá las características de

un contrato o convenio legalmente vinculante. Para ello, será firmado por el Presidente o Representante legal de la Asociación, y de parte del Colegio, por el Presidente o Representante Legal de la persona jurídica que lo administra. Dichos convenios no requerirán ser iguales para todos los Colegios y deberán ser ratificados por el CONESUP, todo de acuerdo con el Reglamento del CONESUP y sus futuras modificaciones.

ARTÍCULO 19: En cada Colegio, la administración económica y financiera estará a cargo de la entidad administrativa correspondiente, la cual será una persona jurídica que ejercerá, por medio de su personal la representación legal, judicial y extrajudicial.

Le corresponde emitir las tarifas y aranceles que deberán pagar los estudiantes por los servicios de matrícula, materias y otros que reciban, previa autorización por el CONESUP a la Universidad. La jurisdicción en lo académico le corresponderá a un Consejo Interno del Colegio el cual estará integrado por el Decano, quien lo presidirá, el Director de cada una de las carreras y un miembro representante de la Junta Administrativa del Colegio y la representación estudiantil, todos con voz y voto; el Decano tendrá doble voto en caso de empate.

ARTÍCULO 20: Corresponde a cada Colegio impartir la enseñanza de las carreras que estén autorizadas para capacitar adecuadamente a sus estudiantes, siendo esta su principal responsabilidad ante la Sociedad, la Universidad y los mismos estudiantes. El Colegio desarrollará los planes y programas de estudios, de conformidad con los lineamientos dictados por los Consejos de carrera, impartirá cursos, contratará a los profesores idóneos, proveerá de las bibliotecas, laboratorios, equipos y materiales necesarias, todo al tenor de lo dispuesto en la Ley y Reglamento del CONESUP.

Además, deberá presentar por medio del Director de la Carrera, a los estudiantes que hayan concluido sus estudios, ante la Oficina de Registro de la Universidad para tramitar sus documentos de Graduación.

Es responsabilidad de cada Colegio llevar el expediente personal de cada estudiante en el cual, además de los datos y antecedentes académicos de cada estudiante, contendrá los registros de las calificaciones obtenidas en las materias cursadas, de lo cual deberá existir copia en la Oficina de Registro de la Universidad.

II. De las Sedes Regionales:

ARTÍCULO 21: La acción de la Universidad de las Ciencias y el Arte de Costa Rica se manifiesta en el conjunto de actividades académicas, estudiantiles, y administrativas, mediante las cuales la Universidad se proyecta a todas las regiones del país, con el propósito de lograr una transformación integral de la sociedad costarricense para el logro del bien común.

ARTÍCULO 22: Las Sedes Regionales funcionarán como apéndices de la Universidad, con el fin de proyectar a la misma y cumplir con los objetivos planteados en su creación.

Las Sedes Regionales podrán ser gestionadas por medio de convenios con instituciones Universitarias o Parauniversitarias, para lo cual regirán las mismas cláusulas que con los Colegios. En el caso de ser Sedes Regionales creadas por la Universidad de las Ciencias y el Arte de Costa Rica, éstas se regirán por las directrices emanadas de la autoridad central.

ARTÍCULO 23: Corresponde a las Sedes Regionales:

- a) Ofrecer carreras cortas, así como programas de extensión, determinados de acuerdo con las necesidades de la región y del país.

- b) Ofrecer en correspondencia con las respectivas Escuelas o Facultades de la Universidad, carreras y tramos de carreras conducentes a grados académicos, y desarrollar programas y actividades que culminen con un título universitario.

Capítulo XI: de los Institutos:

ARTÍCULO 24: En concordancia con lo que disponen los artículos 6 y 10 del Estatuto Orgánico de la Universidad de las Ciencias y el Arte de Costa Rica, se crean los siguientes Institutos como órganos de la Universidad, los cuales tendrán los objetivos y funciones que más adelante se determinarán:

- a) Instituto de Investigación.
- b) Instituto de Extensión Universitaria.
- c) Instituto de Formación Profesional.
- d) Instituto de Capacitación Profesional.
- e) Comisión Editorial.

I. Instituto de Investigación:

ARTÍCULO 25: Se crea el Instituto de Investigación, con el fin de que pueda, en la medida de sus posibilidades ayudar al desarrollo social, técnico y cultural del país. Efectuará las investigaciones del caso que le solicite el Consejo Universitario, así como las peticiones de dependencias públicas o privadas. Podrá, del mismo modo unirse a otras dependencias en investigaciones similares que esté haciendo o que pueda ayudar en aquellas en que su campo de acción se lo permitan.

II. Instituto de extensión Universitaria:

ARTÍCULO 26: Crea la Universidad de las Ciencias y el Arte de Costa Rica el Instituto de Extensión Universitaria, con la finalidad de ayudar al costarricense marginado de la educación superior a superar barreras de índole social, cultural o educativa, la cual se podrá llevar a cabo mediante cursos libres o cursos específicos para poblaciones cautivas que requieran de las mismas. Con este propósito el Consejo Universitario por medio del Instituto de Investigación de la Universidad determinará las áreas prioritarias sobre las cuales volcará su extensión. De igual modo el Instituto de Extensión Universitaria, podrá conjuntamente con otras dependencias tanto privadas como públicas, llevar a cabo los planes y programas adecuados, con el fin de satisfacer la demanda social. Este Instituto gestionará la producción de material impreso o audiovisual para efectos de la extensión universitaria.

III. Instituto de Formación Profesional:

ARTÍCULO 27: Consecuentes con lo que dicta el Plan Nacional de Desarrollo, la Universidad de las Ciencias y el Arte de Costa Rica, crea el Instituto de Formación Profesional, con el objetivo de brindar a todas aquellas personas que por una u otra razón no pueden alcanzar los niveles de diplomado, bachillerato, licenciatura u otro título universitario, la oportunidad de estudios superiores que sin conducir a un grado universitario les brinden la oportunidad de desempeñarse como asistentes calificados de los profesionales en las distintas ramas del saber humano. Con esto, la Universidad de las Ciencias y el Arte de Costa Rica, trata de abrir nuevos horizontes de carreras cortas de nivel superior preferentemente no terminales. Lo anterior conlleva a que la

Universidad de las Ciencias y el Arte de Costa Rica, adquiere el compromiso de crear nuevas soluciones a las necesidades detectadas en el país, mediante la apertura de carreras de corta duración.

Para lograr tal propósito la Universidad de las Ciencias y el Arte de Costa Rica por medio del Consejo Universitario creará los planes de estudio necesarios, dictará las pautas de graduación de los mismos y entregará los certificados correspondientes.

IV. Instituto de Capacitación Profesional:

ARTÍCULO 28: Acorde con la realidad nacional en donde al profesional ya graduado no se le ofrecen grandes oportunidades de mejoramiento y actualización profesional, la Universidad de las Ciencias y el Arte de Costa Rica, crea el Instituto de Capacitación Profesional, cuyo objetivo principal es contribuir a mejorar la calidad de los conocimientos de los diversos grupos profesionales existentes en el país, según las demandas que se detecten por medio de los Colegios Profesionales, las asociaciones y las instituciones interesadas, así como brindar programas académicos y profesionales para el profesional en ejercicio. Estos programas podrán ser de índole informativas o formativos, según sea la finalidad para la cual van destinados. El Consejo Universitaria autorizará el respectivo programa, dictará las pautas de graduación, así como determinará el certificado correspondiente.

V. Comisión Editorial:

ARTÍCULO 29: La Comisión Editorial es el órgano encargado de dictar las políticas editoriales al nivel general para la Universidad de las Ciencias y el Arte de Costa Rica, en cuanto a la edición de libros, revistas y material didáctico y está integrada de la siguiente forma:

- a) El Rector de la Universidad.
- b) El Presidente de la Junta Administrativa de la Asociación
- c) Un Profesor del área de la publicación.
- d) El Representante Estudiantil.

El Rector convocará y presidirá las sesiones y en su ausencia lo sustituirá el Presidente de la Junta Administrativa de la Asociación.

Título III

Régimen de enseñanza

Capítulo I: Del personal docente:

ARTÍCULO 30: Los profesores son los funcionarios universitarios que, como principal quehacer, tienen a su cargo la enseñanza y la investigación en las diversas disciplinas del conocimiento, y la participación activa en el desarrollo de los programas de acción social.

ARTÍCULO 31: En la Universidad de las Ciencias y el Arte de Costa Rica existirán las siguientes clases de profesores: Profesor Asociado, Profesor Titular y Profesor Catedrático.

ARTÍCULO 32: Son obligaciones de los profesores:

- a) Acatar las disposiciones que dicten este Estatuto, los Reglamentos correspondientes y sus superiores jerárquicos.

- b) Respetar el criterio filosófico, político y religioso de los miembros de la Comunidad Universitaria.

ARTÍCULO 33: Son derechos de los profesores:

- a) Disfrutar de los beneficios y privilegios que este Estatuto y los Reglamentos le otorguen.
- b) Expresar libremente sus convicciones filosóficas, políticas y religiosas.

ARTÍCULO 34: Los reglamentos correspondientes regularán en detalle las diversas clases de profesores y sus derechos, obligaciones, nombramientos, ingresos al régimen académico, régimen disciplinario, despidos y las actividades que les sean propias.

CAPITULO II: De los estudiantes:

ARTÍCULO 35: Existen en la Universidad de las Ciencias y el Arte de Costa Rica las categorías de estudiantes que a continuación se indican y describen:

- a) a) Estudiantes de grado: son aquellos que ingresan cumpliendo todos los requisitos establecidos. Procuran cualquiera de los grados y pregrados que ofrece la Institución.
- b) Estudiantes de posgrado: son aquellos que, cumpliendo con las normas de admisión establecidas, ingresan a la Universidad con el fin de obtener un posgrado universitario: especialidad, maestría o doctorado, o participar de cursos especiales de ese nivel.
- c) Estudiantes de programas especiales: son aquellos que ingresan a la Universidad mediante normas particulares, aprobadas y establecidas para obtener un diploma de grado o pregrado en un programa específico.
- d) ch) Estudiantes de extensión docente: Son aquellos que, cumpliendo normas de admisión establecidas por las unidades académicas y ratificadas por el Instituto respectivo, ingresan a la Universidad exclusivamente a cursos de extensión docente, formación profesional o capacitación profesional, los cuales no otorgan créditos.

ARTÍCULO 36: Los requisitos de ingreso de los estudiantes a la Universidad de las Ciencias y el Arte de Costa Rica, variarán según la categoría bajo la cual desea ingresar el estudiante y el nivel de los estudios que este desee realizar. El estudiante de grado deberá, a la hora de matricular en cualquiera de las carreras de la Universidad, presentar como requisito mínimo para el ingreso al nivel de bachillerato el diploma de conclusión de estudios de la educación secundaria o su equivalente legal. Para grados superiores al Bachillerato Universitario, el requisito será la condición de egresado o el diploma del grado requisito para ingresar a los programas de grado superior.

ARTÍCULO 37: Los estudiantes matriculados tendrán derecho a recibir los servicios que otorga la Universidad a cambio del pago de los costos establecidos, a expresar con libertad y respeto sus creencias filosóficas, religiosas, políticas y asociarse libremente. La Universidad respetará la libre asociación de los estudiantes, dentro de los lineamientos de este Estatuto Orgánico y demás Reglamentos Universitarios, con el objeto de que puedan cumplir con los fines propios de la vida universitaria. Por su parte, los estudiantes están obligados a cumplir con las disposiciones universitarias, mostrar en todo momento una conducta digna de la Universidad y respetar el bien común de la Comunidad Universitaria.

ARTÍCULO 38: La representación estudiantil, legítimamente electa, tendrá voz y voto en los órganos administrativos superiores y los que tengan funciones académicas, salvo de los que se ocupan de la evaluación de los estudiantes, en una proporción de un veinticinco por ciento de los miembros que integren estos órganos y en el Tribunal de Elecciones, el cual se constituirá oportunamente para coordinar y supervisar todo lo referente a los procesos electorales estudiantiles.

Capítulo III: Del proceso educativo:

I. Postulados:

ARTÍCULO 39: La enseñanza, presencial o virtual, comprenderá tanto la exposición y discusión de la teoría de las asignaturas, como su aplicación en forma de seminarios, práctica de laboratorio, clínica, trabajos de investigación, de campo y la participación activa en el desarrollo de programas de acción social, según las necesidades de la cátedra y de conformidad con los parámetros establecidos y autorizados por CONESUP.

ARTÍCULO 40: La enseñanza en la Universidad se realiza en los periodos que fija el Calendario Universitario.

ARTÍCULO 41: Como regímenes especiales de enseñanza la Universidad puede permitir la aprobación de cursos por suficiencia o por tutoría. Los detalles de estos regímenes se señalan en los Reglamentos correspondientes.

II. Del régimen de admisión:

ARTÍCULO 42: Para ingresar a la Universidad es necesario:

- a) Haber aprobado los exámenes de admisión, de ser requisito para alguna carrera.
- b) Someterse a los exámenes médicos que se requieran, para ingresar a alguna carrera que los solicite.
- c) Poseer un título que acredite la conclusión de estudios de Enseñanza Media o su equivalente, o si se ingresa a un nivel superior el grado requisito ya sea por título o condición de egresado.
- d) Someterse a las disposiciones de los reglamentos, convenios o tratados correspondientes, si se proviene de otra Universidad o institución de educación superior.

III. De los planes de estudio:

A. Planes y programas

ARTÍCULO 43: Las asignaturas de cada plan de estudios estarán colocadas en un orden armónico y gradual, se procurará incluir todas las etapas de los planes de estudio, actividades organizadas y coordinadas.

Deberá contener el Plan de Estudios de una carrera al menos los siguientes elementos:

- a) Nombre de la Carrera y Grados Académicos.
- b) Perfil Profesional.
- c) Plan de Estudios detallado y duración.
- d) Requisitos de Ingreso y Graduación.
- e) Modalidad del plan de estudio.

- f) Programas de los cursos y su correspondiente valoración de créditos, horas lectivas y de trabaja individual, así como la descripción del curso, objetivos generales y específicos, contenidos, bibliografía, materiales y equipos.

B. Convalidación de estudios

ARTÍCULO 44: Para conocer y resolver sobre el reconocimiento de los estudios de nivel superior, cuya certificación sea aportada por los estudiantes y su convalidación tramitada dentro de la Universidad de las Ciencias y el Arte de Costa Rica, se crearán "Comités de Reconocimiento" con esa función específica. Habrá tantos comités como carreras se impartan en la Universidad y estarán integrados por el Rector o su representante, quien lo presidirá, el Director de la Carrera o su representante correspondiente y el Decano o su representante. Para la validez de los acuerdos de convalidación deberán ser suscritos por el Rector, el Director de la Carrera y el Decano.

Se podrán reconocer estudios realizados en centros de educación Parauniversitarios o Universitarios debidamente reconocidos por el Estado Costarricense. En cualquier caso de reconocimiento de estudios, el alumno deberá aprobar una carga académica mínima, que será equivalente al cuarenta por ciento de los créditos del Plan de Estudios sujeto a convalidación.

IV. De la evaluación:

ARTÍCULO 45: La evaluación de los estudiantes es un proceso integrado de manera que el avance en su carrera lo determina, tanto la aprobación específica de cada asignatura como el rendimiento promedio, según señalen los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 46: La calificación del alumno en una asignatura es el resultado de la evaluación de su trabajo durante el transcurso del periodo lectivo y de la nota del examen final del curso, cuando este exista. El reglamento correspondiente regula en detalle la forma de evaluar el curso y debe hacerse del conocimiento de los estudiantes.

ARTÍCULO 47: La evaluación del estudiante en una asignatura se calificará mediante números en una escala de 0 a 100. Los detalles del sistema de evaluación figuran en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 48: Antes de conferirse el grado académico, el estudiante debe cumplir con el Trabajo Comunal Universitario que el Reglamento correspondiente determine.

V. Títulos y grados académicos:

ARTÍCULO 49: Los grados o post grados académicos existentes en la Universidad podrán ser los de Bachillerato Universitario, Licenciatura, Maestría, Doctorado o Especialidad, de conformidad a como hayan sido aprobados para cada una de las carreras, tales grados o post grados serán otorgados únicamente por la Universidad de las Ciencias y el Arte de Costa Rica, y en el caso de los Colegios, se consignará en el título que se confiere el grado o post grado a petición del mismo.

ARTÍCULO 50: Los Consejos de Carrera, establecerán las normas y pautas básicas sobre cada una de las pruebas, exámenes o requisitos para graduarse. Determinarán la duración y carga

académica mínima para cada grado o post grado y carrera dentro de las pautas generales de la Universidad, los contenidos de las pruebas y exámenes y los prerrequisitos para presentarlas.

ARTÍCULO 51: Para conferir el título de Doctor Honoris Causa se requiere que la proposición sea hecha por una unidad académica, mediante votación no menor de dos tercios de sus miembros. El Consejo Universitario designará una Comisión de tres de sus miembros para que rinda un informe sobre la proposición, indicando en forma precisa los estudios o trabajos de índole cultural realizadas por el candidato, su significación y trascendencia internacional.

Si el informe de la Comisión fuere favorable se procederá a la votación secreta. La proposición se tendrá por aceptada si recibe la totalidad de los votos presentes que no deben ser menos de dos terceras partes de los miembros del Consejo Universitario. En el caso de resolución favorable esta se hará constar en el acta correspondiente. La entrega del título, se hará en un acto universitario solemne.

ARTÍCULO 52: Aunque los Consejos de Carrera pueden establecer tiempos y cargas académicas mayores, serán mínimas para cada uno de los grados las siguientes:

- a) Ciento veinte créditos para el Bachillerato Universitario.
- b) Treinta créditos posteriores al Bachillerato Universitario o ciento cincuenta en total para la Licenciatura.
- c) Treinta créditos y mil seiscientos veinte horas de práctica profesional supervisada para la especialidad.
- d) Sesenta créditos posteriores al Bachillerato Universitario para la Maestría.
- e) Cien créditos posteriores al Bachillerato Universitario o entre cincuenta y setenta créditos posteriores a la Maestría para el Doctorado Académico. El ingreso de un bachiller se dará por excepción, de conformidad con la Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria.

ARTÍCULO 53: La carga académica de las materias se medirá por medio del sistema de créditos. El crédito es una unidad valorativa del trabajo del estudiante que equivale a tres horas reloj semanal de trabajo, durante quince semanas, aplicadas a una actividad a una actividad que ha sido supervisada, evaluada y aprobada por el profesor.

Ello puede ser en forma de cátedras recibidas, seminarios, laboratorios, tutorías, suficiencias, talleres, estudio supervisado e investigación. Los periodos o ciclos de estudio de la Universidad serán: mensual de cuatro semanas, bimestral de ocho semanas, trimestral de doce semanas, cuatrimestral de quince semanas o semestral de veintitrés semanas para los posgrados; trimestral de doce semanas, cuatrimestral de quince semanas o semestral de veintitrés semanas para los grados.

La carga académica máxima por período o ciclo será: mensual de cinco créditos, bimestral de nueve créditos, trimestral de catorce créditos, cuatrimestral de dieciocho créditos o semestral de veintiséis créditos, salvo cuando se permita el cursar materias por suficiencia.

Esta medida se estipula como el tiempo completo sin que, por consiguiente, se permita a ningún estudiante acreditar una carga mayor de créditos que la indicada, por período o ciclo en matrícula ordinaria, los créditos matriculados por suficiencia o tutoría no se contabilizarán como parte de los créditos máximas de carga académica regular.

Asimismo, el mínimo que podrá cursar un estudiante por periodo o ciclo es de dos créditos.

VI. De las Pruebas de Grado:

ARTÍCULO 54: Para el otorgamiento de los grados, la Universidad a través de los Consejos de Carrera efectuará exámenes o pruebas a los estudiantes en los cuales estos deberán demostrar dominio de los conocimientos y destrezas fundamentales de la carrera y grado respectivo, de tal modo, que compruebe la capacidad profesional de los aspirantes a graduarse en la Universidad de las Ciencias y el Arte de Costa Rica.

ARTÍCULO 55: Los Consejos de Carrera establecerán las normas y pautas básicas sobre cada una de las pruebas, exámenes, trabajos finales de graduación o requisitos para graduarse. Determinarán los contenidos de los mismos y los prerrequisitos para presentarlos.

ARTÍCULO 56: El propósito de los requisitos, pruebas, exámenes o trabajos finales de graduación es el de verificar los conocimientos y capacidad profesional de los aspirantes por graduarse. Serán presentados los aspirantes ante un Jurado nombrado por el Consejo de Carrera e integrado por cuatro miembros de la siguiente forma: El Decano, el Director de Carrera quien a su vez será el Presidente del Jurado, un Profesor de la Cátedra y otro Profesor Invitado.

ARTÍCULO 57: Los requisitos, pruebas, exámenes o trabajos finales de graduación, serán los que determine el Consejo Universitario a propuesta del Consejo de Carrera respectivo para los grados de Bachillerato Universitario, Licenciatura y Especialidad, en estos dos últimos casos se pueden sustituir por una Trabajo Final de Graduación. Cuando se trata de exámenes podrán ser escritas u orales, o una mezcla de ambos, y podrán ser presentados en el transcurso de sus estudios, dentro de los periodos establecidos para el efecto.

La nota mínima de aprobación será de ochenta en escala de 0 a 100, si el aspirante fracasa en ellos dispondrá de dos oportunidades más para presentarlas.

ARTÍCULO 58: Los requisitos, para Maestría y Doctorado serán los que determine el Consejo de Carrera y consistirán en alguna modalidad de Trabajo final de Graduación, el cual será una investigación escrita la que deberá defender oralmente ante el Jurado y responder a las preguntas que este le formule sobre la materia. El Proyecto de Trabajo Final de Graduación deberá haber sido comunicado al Consejo de Carrera, el cual se pronunciará sobre la conveniencia del mismo; podrá indicar los cambios necesarios. El Director de Carrera examinará de previo la disertación escrita y, oral, mediante un jurado nombrado al efecto.

La calificación mínima de aprobación será de ochenta en la escala de 0 a 100. Una vez presentado el Trabajo Final de Graduación ante el Jurado señalado por el Consejo de Carrera, si no reuniera las condiciones académicas para su aprobación, deberá reiniciar nuevamente el proceso de elaboración del Proyecto de Trabajo Final de Graduación. En caso de que, a juicio del Jurado, los defectos sean subsanables, le concederá al estudiante un plazo de un mes para que haga las correcciones que proceda y vuelva a defender su trabajo.

VII. Requisitos de Graduación:

ARTÍCULO 59: Para graduarse en la Universidad de las Ciencias y el Arte de Costa Rica, el estudiante deberá completar el plan de estudios de la carrera establecida y aprobar los requisitos establecidos por el Consejo Universitario. El contenido y la forma de dichos requisitos, pruebas, exámenes o trabajo final de graduación serán dictados por el Consejo de la Carrera. En el caso de:

- a) Bachillerato Universitario los exámenes, pruebas o trabajos finales de graduación serán opcionales.
- b) Licenciatura podrán estipularse exámenes, pruebas o Trabajos Finales de Graduación, según corresponda.
- c) Para la Especialidad se deberán realizar mil seiscientos veinte horas de práctica profesional supervisada.
- d) Para la Maestría y el Doctorado únicamente se podrán presentar Trabajos Finales de Graduación.

ARTÍCULO 60: La Universidad de las Ciencias y el Arte de Costa Rica, dará a quienes se gradúen en ella, constancia del grado obtenido mediante la entrega de un diploma. Los diplomas que otorgue la Universidad de las Ciencias y el Arte de Costa Rica, corresponderán a los títulos y grados de las carreras que a ella le estén aprobados. Los mismos deberán contener:

- a) Nombre de la Universidad
- b) Si se extiende a solicitud de un Colegio Universitario afiliado el nombre del Colegio.
- c) Nombres y apellidos del graduado.
- d) El nombre de la carrera y grado que se otorga.
- e) Fecha de otorgamiento.
- f) En caso de extranjeros, la fecha y lugar de nacimiento.
- g) Datos de inscripción del diploma en el registro de la Universidad.
- h) Datos de inscripción del diploma en el registro de CONESUP.
- i) Firmas del Director Ejecutivo del CONESUP y del Rector de la Universidad.

Capítulo VIII: Asociación de estudiantes:

ARTÍCULO 61: La Asociación de Estudiantes de la Universidad de las Ciencias y el Arte de Costa Rica, es el órgano de gobierno estudiantil que se rige por sus propios estatutos y reglamentos inscritos en la Rectoría.

ARTÍCULO 62: La representación de los estudiantes ante los órganos de gobierno universitario corresponde a la Asociación de Estudiantes de la Universidad de las Ciencias y el Arte de Costa Rica y Asociaciones que la formen.

ARTÍCULO 63: Las Asociaciones de Estudiantes de Escuela se constituyen de acuerdo con el Estatuto Orgánico de la Asociación de Estudiantes de la Universidad de las Ciencias y el Arte de Costa Rica.

ARTÍCULO 64: Todo estudiante universitario, sin necesidad de pertenecer a asociación alguna, tendrá el derecho de participar en las votaciones que se lleven a cabo para escoger representantes estudiantiles.

Para ejercer la representación estudiantil de cualquier orden será requisito indispensable ser costarricense, estudiante regular y no ser funcionario universitario.

ARTÍCULO 65: Las asociaciones que carezcan de estatutos o de reglamentos inscritos no tienen derecho a hacerse representar. Cualquier actuación contraria a lo dispuesto en los Estatutos inscritos será absolutamente nula.

ARTÍCULO 66: Los representantes estudiantiles tendrán voz y voto en aquellos órganos en que no intervengan sistemas de evaluación.

ARTÍCULO 67: El porcentaje de representación estudiantil será de un veinticinco por ciento de los miembros de cada Órgano Universitario.

ARTÍCULO 68: Para ser representante estudiantil se requiere:

- a) Haber aprobado por lo menos cincuenta y cuatro créditos dentro de la Universidad en la carrera que cursa.
- b) Ser estudiante regular.
- c) Tener buen rendimiento académico (promedio ponderado de ochenta o más) el cual se hará constar por el Director de Carrera.

ARTÍCULO 69: El nombramiento de los representantes estudiantiles será anual, para el lapso que va del primero de enero al treinta y uno de diciembre. Podrán ser reelectos y ejercerán su representación ad honorem.

ARTÍCULO 70: El Tribunal de Elecciones será nombrado por el Consejo Universitario y regulará todo lo relativo a las elecciones estudiantiles y procedimientos.

Título IV

De las reformas e interpretaciones

ARTÍCULO 71: Corresponde la Junta Administrativa de la Asociación para el Desarrollo de las Ciencias y el Arte Santa Cecilia las reformas al Estatuto Orgánico, para lo cual deberá consultar y conocer de previo el dictamen del Consejo Universitario, éste podrá proponer reformas e interpretaciones al mismo. En caso de que la reforma implique alteración de las condiciones establecidas en el Pacto de Afiliación de los Colegios Universitarios o en los Convenios con Institutos Parauniversitarios o Universidades, se convocará a los entes relacionados a fin de que sean escuchadas sus opiniones. Este consenso deberá expresarse por acuerdo de Junta Directiva de la Universidad y deberá ser avalado por el Consejo de Educación Superior Universitaria Privada.